

N/Ref. Todos los servicios/SF
Asunto: Susp. Plazos COVID

DIRECCIONES TERRITORIALES DE IGUALDAD Y POLITICAS INCLUSIVAS

En relación con la tramitación de los expedientes de protección de la infancia y la adolescencia durante la vigencia de la estado de alarma decretado en virtud de Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, la Dirección Territorial de Castellón plantea una serie de dudas por lo que la Dirección General de Infancia y Adolescencia realiza las siguientes consideraciones y se dictan las correspondientes directrices de obligado cumplimiento:

CONSIDERANDO que la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, dispone:

1. Se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

2. En el orden jurisdiccional penal la suspensión e interrupción no se aplicará a los procedimientos de habeas corpus, a las actuaciones encomendadas a los servicios de guardia, a las actuaciones con detenido, a las órdenes de protección, a las actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria y a cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer o menores.

Asimismo, en fase de instrucción, el juez o tribunal competente podrá acordar la práctica de aquellas actuaciones que, por su carácter urgente, sean inaplazables.

3. En relación con el resto de órdenes jurisdiccionales la interrupción a la que se refiere el apartado primero no será de aplicación a los siguientes supuestos:

a) El procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona previsto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ni a la tramitación de las autorizaciones o ratificaciones judiciales previstas en el artículo 8.6 de la citada ley.

b) Los procedimientos de conflicto colectivo y para la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

c) La autorización judicial para el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico prevista en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

d) La adopción de medidas o disposiciones de protección del menor previstas en el artículo 158¹ del Código Civil.

¹ Art. 158 CC: “El Juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dictará:

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el juez o tribunal podrá acordar la práctica de cualesquiera actuaciones judiciales que sean necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso.

CONSIDERANDO que la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, dispone:

1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, desde la entrada en vigor del presente real decreto, las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengán referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

1.º Las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo, en caso de incumplimiento de este deber, por sus padres.

2.º Las disposiciones apropiadas a fin de evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda.

3.º Las medidas necesarias para evitar la sustracción de los hijos menores por alguno de los progenitores o por terceras personas y, en particular, las siguientes:

a) Prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa.

b) Prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada del mismo si ya se hubiere expedido.

c) Sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor.

4.º La medida de prohibición a los progenitores, tutores, a otros parientes o a terceras personas de aproximarse al menor y acercarse a su domicilio o centro educativo y a otros lugares que frecuente, con respeto al principio de proporcionalidad.

5.º La medida de prohibición de comunicación con el menor, que impedirá a los progenitores, tutores, a otros parientes o a terceras personas establecer contacto escrito, verbal o visual por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, con respeto al principio de proporcionalidad

6.º En general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar o frente a terceras personas. Se garantizará por el Juez que el menor pueda ser oído en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses.

En caso de posible desamparo del menor, el Juzgado comunicará las medidas a la Entidad Pública.

5. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los procedimientos administrativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social.

6. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.

CONSIDERANDO que la tramitación administrativa de los expedientes de protección de la infancia y la adolescencia se rige por la normativa autonómica vigente en la referida materia y subsidiariamente en todo lo no previsto en la misma por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En tal sentido, la instrucción ordinaria de los expedientes de protección exige la realización de una serie de trámites sujetos a plazos administrativos preceptivos y previos al dictado de las correspondientes resoluciones administrativas. Plazos administrativos afectados por la suspensión establecida en el Real Decreto 463/2020, de declaración del estado de alarma.

VISTOS los siguientes textos normativos:

1. Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia.

2. Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Decreto 93/2001, por el que se aprueba el Reglamento de Medidas de Protección Jurídica del Menor en la Comunidad Valenciana. En todo lo que no se oponga a la normativa posterior de igual o superior rango jerárquico normativo.

VISTA la Resolución de 14 de marzo de la consellera de Justicia, Interior y Administración Pública de medidas excepcionales a adoptar en los centros de trabajo dependientes de la Administración de la Generalitat con motivo del COVID19

VISTA la nota informativa de la Dirección General de la Abogacía sobre consultas frecuentes en el ámbito administrativo durante la pandemia del COVID-19, a fecha de 8 de abril de 2020:

2) La suspensión de términos y plazos requiere de alguna actuación administrativa?

No. Se trata de una suspensión ex lege, que no requiere ningún trámite adicional para que despliegue su eficacia, sin necesidad de ningún otro despliegue normativo, ni declaración de voluntad complementaria.

3) La suspensión de términos y plazos implica la suspensión del procedimiento?

La suspensión de términos y plazos no impide que se puedan seguir desarrollando aquellos trámites internos del órgano administrativo que no comporten u obliguen a efectuar actuaciones al interesado, un tercero o a otro órgano administrativo, o la apertura de un nuevo plazo.

Cabe interpretar, por razones elementales de eficacia administrativa, que todas aquellas actuaciones administrativas que no se contrapongan o perjudiquen el fin del estado de alarma (que no es otra que la protección de la salud y la seguridad de los ciudadanos y la lucha contra la pandemia) se pueden llevar a cabo si se cuenta con medios para acometerlas.

(...)

5) *Qué procedimientos pueden continuar siempre que se justifiquen?*

Son tres los supuestos que permiten continuar los procedimientos:

- a) aquellos que vengan estrechamente vinculados a los hechos justificativos del estado de alarma,*
- b) los que sean indispensables para la protección del interés general y,*
- c) los indispensables para el funcionamiento básico de los servicios.*

6) *Qué se debe hacer en estos supuestos?*

En estos tres supuestos, se debe acordar motivadamente y de forma expresa la continuación del procedimiento, dejando constancia por Resolución administrativa en el seno del procedimiento.(...)

VISTA la consulta de la Dirección Territorial de Castellón de fecha 17 de abril de 2020.

Al amparo del artículo el artículo 6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la Dirección General de Infancia y Adolescencia dispone lo siguiente:

PRIMERO.- Tramitación administrativa de procedimientos indispensables para la protección del interés general

1. Se podrá continuar la tramitación de aquellos expedientes de protección en los que sean indispensables para la protección del interés general.

Se entiende que son indispensables para la protección del interés general los siguientes:

- a) Declaración de la situación de desamparo por el procedimiento de urgencia y adopción de la primera medida de guarda.
- b) Variaciones de guarda que no admitan demora
- c) Guardas voluntarias por imposibilidad inminente de ejercer las funciones de guarda, incluye tanto el acuerdo de su asunción por la entidad pública como su cese cuando proceda.
- d) Cese de las medidas de protección por mayoría de edad
- e) Prestaciones económicas para el sostén a la crianza.
- f) Inscripción de nacimientos de personas menores de edad tuteladas.
- g) Asignación directa por parte de la Secretaría del Consejo de Adopción, entre sesiones, de niños y niñas menores de 12 meses sanos a las personas declaradas idóneas para la adopción por el orden establecido en el listado aprobado por el referido Consejo.
- h) Los internamientos en centros de menores de carácter terapéutico, así como los de salud mental.
- i) Traslados de centros que no admiten demora.

2. En los supuestos descritos en el apartado anterior, en todas las resoluciones que se dicten se motivará de forma expresa la necesidad de continuar el procedimiento justificando la concurrencia del carácter indispensable para la protección del interés general.

3. El procedimiento de urgencia previsto en el artículo 105 de la Ley 26/2018 únicamente resulta aplicable a la declaración de desamparo. No obstante, dicho procedimiento podrá ser aplicado por analogía en aquellos supuestos en los que sea necesario prestar una atención inmediata a una persona menor de edad que no admita demora para su debida protección y en atención a su interés superior (ej. persona menor de edad tutelada por la Administración y en acogimiento familiar, en la que fallece la familia acogedora).



El dictado de resoluciones de protección por el procedimiento de urgencia tiene carácter excepcional y deberá quedar suficientemente justificado en la resolución, debiendo darse cuenta a la Comisión Técnica a la mayor brevedad posible.

SEGUNDO.- Procedimientos administrativos no indispensables para la protección del interés general

1 El resto de procedimientos de protección no enumerados en el apartado primero de este oficio se encuentran suspendidos de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional 3ª del Real Decreto 463/2020.

No obstante, la suspensión de términos y plazos no impide que se puedan seguir desarrollando aquellos trámites internos del órgano administrativo que no comporten u obliguen a efectuar actuaciones al interesado, un tercero o a otro órgano administrativo, o la apertura de un nuevo plazo.

Todas aquellas actuaciones administrativas que no se contrapongan o perjudiquen el fin del estado de alarma (que no es otra que la protección de la salud y la seguridad de los ciudadanos y la lucha contra la pandemia) se pueden llevar a cabo si se cuenta con medios para acometerlas.

2. En relación con trámites no internos tales como el trámite de audiencia el órgano competente de la dirección territorial podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

3. La suspensión de términos y plazos no requiere la realización de ninguna actuación administrativa adicional para que despliegue efectos, no siendo necesario la realización de diligencias administrativas para incorporar a los expedientes o cualquier otro tipo de oficio o documento administrativo.

TERCERO.- Vigencia de los plazos de las medidas de protección durante el estado de alarma.

1. La vigencia de los plazos administrativos, salvo en los procedimientos indicados en el apartado primero, queda suspendida en virtud de lo establecido en el Real Decreto 463/2020, por lo que todas las medidas de protección vigentes antes del 14 de marzo del año en curso, así como aquellas acordadas durante el estado de alarma continuarán vigentes paralizándose el cómputo del plazo por el cual fueron acordadas en día 14 de marzo o el de su resolución en el caso que fueran acordadas durante el estado de alarma. En ambos casos el cómputo del plazo se reanudará por el tiempo que restara el día se sea efectivo el cese del estado de alarma.

Ejemplos:

a) Acogimiento familiar temporal/residencial acordado en virtud de resolución administrativa de fecha 13 de abril de 2019 por un periodo de un año. En este caso el plazo quedó suspendido el 14 de marzo, por lo que cuando se suspendió el plazo ya habían transcurrido 11 meses. En tal sentido cuando cese el estado de alarma y se levante la suspensión de los plazos al referido acogimiento le quedará un mes de vigencia.

b) Desamparo de urgencia y acogimiento familiar temporal/ residencial acordado en virtud de resolución administrativa de fecha 1 de abril de 2020 por un periodo de seis meses. En este caso el plazo del acogimiento no empezaría computarse hasta el cese del estado de alarma por lo que levantada la suspensión comenzarían a computarse los seis meses.

2. La prestación económica para el sostén a la crianza de las personas menores de edad continuará devengándose y tramitándose su pago en todos los acogimientos durante el estado de alarma cuya duración se encuentra suspendida de acuerdo con lo indicado en el apartado anterior, siempre y cuando se mantenga la convivencia en régimen de acogida. Tampoco se interrumpirá el pago de la prestación en los casos en los que la persona menor de edad cumpla la mayoría de edad durante el estado de alarma y continúe la convivencia con las personas acogedoras.

Para ello se procederá a realizar las siguientes gestiones en la aplicación informática de menor p establecidas en el Anexo I.

CUARTO.- Comisión Técnica de Medidas de Protección Jurídica del Menor

1. El funcionamiento de la Comisión Técnica de Medidas de Protección Jurídica del Menor esta condicionado al cumplimiento de la Resolución de 14 de marzo de la consellera de Justicia, Interior y Administración Pública de medidas excepcionales a adoptar en los centros de trabajo dependientes de la Administración de la Generalitat con motivo del COVID19, según la cual *en la medida de lo posible se evitarán las reuniones de trabajo, racionalizándose, en todo caso, aquellas que sean imprescindibles, limitando las personas asistentes a las mismas y disponiéndose en todo caso la suspensión de aquellas que impliquen desplazamientos a otra localidad. Asimismo se fomentará el uso de la videoconferencia u otros medios de carácter telemático.*

Por lo que, las sesiones de la Comisión se realizarán preferentemente por medios telemáticos y únicamente tendrán lugar con carácter presencial para tratar asuntos de su competencia que no admitan demora y en los que no sea posible la utilización de los referidos medios telemáticos debiendo quedar justificado en la correspondiente acta la procedencia de su realización presencial. En cualquier caso, la sesión presencial deberá realizarse respetando las distancias de seguridad de las personas asistentes y la utilización de material de protección personal (guantes y mascarillas).

2. Las decisiones adoptadas por la Comisión Técnica en ejercicio de sus funciones decisorias y respecto de procedimientos no afectados por la suspensión de los plazos administrativos, serán recogidas en las correspondientes resoluciones administrativas que deberán ser suscritas por las personas titulares de las direcciones territoriales. En las referidas resoluciones se notificarán y comunicarán a quién corresponda y se advertirá a los interesados que el plazo para oponerse a las mismas se encuentra suspendido en virtud del Real Decreto 463/2020.

LA DIRECTORA GENERAL D'INFÀNCIA I ADOLESCÈNCIA